



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandantes:	Diego Andrés Leal Guzmán y Andrea Giovanna Guzmán Castro
Demandado:	Diego Fernando Leal
Radicación:	2021-00306
Asunto:	Solicitudes
Decisión:	Tiene por notificado al demandado

El proceso de la referencia se encuentra al despacho con los siguientes escritos:

1. **12 de julio de 2021:** Respuesta de ALIANSALUD EPS, donde se informa que el demandado dejó de laborar en la empresa CONSTRUCCIONES VÍAS Y MAQUINARIA SAS, desde el mes de abril de 2021.
2. **13 de julio de 2021:** Poder conferido por el demandado a la abogada ERIKA HUERTA FARIAS.
3. **14 de julio de 2021:** sustitución de poder por parte de la apoderada de los demandantes.
4. **14 de julio de 2021:** constancia de notificación electrónica al extremo demandado, efectuada el 23 de junio de 2021.
5. **15 de julio de 2021:** recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
6. **16 de julio de 2021:** demandante descorre traslado del recurso de reposición.
7. **16 de julio de 2021:** recurso de reposición contra la providencia en la que se fijaron alimentos provisionales.
8. **21 de julio de 2021:** demandante descorre traslado del segundo recurso de reposición.
9. **01 de septiembre de 2021:** solicitud de librar mandamiento de pago por parte de los demandantes.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa, y verificado el expediente, se observa que las partes pretermiten los términos procesales, pues presentan memoriales sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente a la gestión de notificación del extremo pasivo, que es lo primero que debe resolverse; sin ello, no es posible estudiar la procedencia de los recursos interpuestos ni de las demás solicitudes, al no existir un orden claro y concreto para la contabilización de los términos, que es esencial para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los sujetos procesales y, en consecuencia, el debido proceso.

Ahora bien, revisado el escrito remitido por la apoderada de los demandantes el 14 de julio de 2021, en el que manifiesta haber gestionado la notificación electrónica del demandado el 23 de junio de 2021, se concluye que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no se acredita el envío de la demanda subsanada, anexos



o si quiera el auto admisorio como dato adjunto, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues únicamente envía una captura de pantalla y en el archivo adjunto que aporta en el mensaje de datos solo está el memorial donde refiere que efectuó la notificación.

No obstante lo anterior, se aprecia que el demandado otorgó poder a la doctora ERIKA HUERTA FARIAS para que lo represente en el proceso; por lo tanto, sin haberse notificado en debida forma, DIEGO FERNANDO LEAL ha demostrado que tiene conocimiento del trámite, por lo que se configura la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por el momento es procedente establecer la fecha de notificación del extremo pasivo y reconocer personería a los apoderados, pero no se le dará trámite a los recursos interpuestos, al ser presentados sin que se hubiese contabilizado término alguno, y sin que la secretaría corriera el traslado establecido en la ley procesal; se reitera que omitir estas actuaciones sería desconocer el trámite y los términos establecidos en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se decidirá una vez se encuentre debidamente trabada la Litis y se haya corrido el traslado para la contestación de la demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ERIKA HUERTA FARIAS como apoderada del demandado DIEGO FERNANDO LEAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Por secretaría CONTABILIZAR el término de contestación de la demanda, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., esta providencia se notifica hoy
27 de septiembre de 2021, en el ESTADO No. 73
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA